



**REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE ENTIDADES EDUCATIVAS SUJETAS A LA
LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

*(Aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior –CONES–
en su sesión de fecha 10 de febrero de 2014)*

Artículo 1°. DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN. Conforme las disposiciones contenidas en el artículo 88° y concordantes de la Ley 4995/2013 “De Educación Superior”, la intervención es una medida académica y administrativa, destinada a corregir o reestablecer el normal funcionamiento de las entidades sujetas a la Ley de Educación Superior, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el sistema de Educación Superior y tutelar los derechos de los integrantes de la Comunidad Educativa.

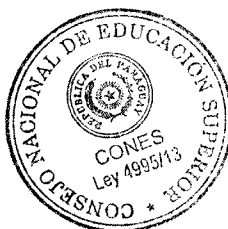
Artículo 2°. DE LAS CAUSALES Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. Serán causales de intervención las dispuestas en el artículo 87° de la Ley 4995/2013, así como aquellas referidas en esta reglamentación y otras normativas especiales. Cualquier miembro de la comunidad educativa - docentes, estudiantes, funcionarios y egresados pertenecientes a la institución afectada- podrá instar la solicitud de intervención, la que será presentada - ante el Consejo Nacional de Educación Superior- en escrito fundado, acompañando todas las documentaciones referidas al caso. En el escrito de presentación se deberá identificar claramente el peticionante, indicando su domicilio real y constituir domicilio procesal en la ciudad de Asunción, a los efectos del proceso de intervención, e indicar todos los hechos y eventos en los que se funda la petición de intervención. El Consejo Nacional de Educación Superior o cualquiera de sus miembros podrá formular pedido de intervención cumpliendo los mismos requisitos indicados en el presente reglamento.

Artículo 3°. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. La solicitud de intervención será tratada en su sesión ordinaria o en sesión extraordinaria convocada al efecto. Una vez elevada la solicitud ante el Consejo, éste –previa decisión relativa a la intervención- podrá solicitar a la institución afectada o denunciada todos los informes o documentos que considere pertinente para el esclarecimiento del caso, la cual deberá contestar el requerimiento dentro del plazo de ocho (08) días hábiles.

La negativa o falta de presentación de los informes y documentos requeridos será considerada como causal de intervención. Los informes presentados podrán ser analizados y evaluados por las instancias administrativas que el Consejo Nacional de Educación Superior indique.

Artículo 4°. MEDIDAS PRECAUTORIAS. El Consejo Nacional de Educación Superior, conforme lo dispone la Ley 4995/13, podrá solicitar al Ministerio de Educación y Cultura –como medida cautelar- la suspensión de los procesos de registro de títulos o documentos expedidos por la institución afectada, así como también requerir a otras entidades privadas o de la administración pública toda la documentación que considere conducente o solicitar la aplicación de medidas precautorias con respecto a las eventuales causales de intervención.

En caso que la causal alegada pudiera constituir un hecho punible, se deberá comunicar al Ministerio Público para que éste realice la investigación correspondiente. Dicha situación no constituirá impedimento para dar continuidad a la intervención o sus eventuales trámites.





Artículo 5°. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. Una vez recibido el informe requerido en virtud del artículo 3° del presente reglamento, o en caso que no considere pertinente solicitarlos, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) correrá traslado de la solicitud de intervención y de todos los documentos presentados a la entidad afectada, la cual deberá contestar en el plazo de ocho (8) días hábiles. Con el escrito de contestación, la entidad de educación superior afectada deberá exponer todos los fundamentos que hagan a su derecho, y presentar los documentos pertinentes al caso, debiendo constituir domicilio procesal en la ciudad de Asunción.

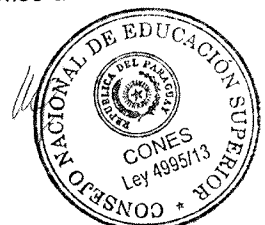
Todas las resoluciones serán notificadas en la Secretaría General del Consejo. La Institución queda obligada a constituirse en la Secretaría del Consejo Nacional de Educación Superior a los fines de su notificación. Podrá el Consejo prever un plazo no superior a diez (10) días hábiles para diligenciar otro tipo de pruebas admitidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, en tal caso asignará a uno o más miembros del Consejo a fin de diligenciar las admitidas. Transcurrido dicho plazo se cerrará el periodo probatorio y se elevará la causa al Consejo Nacional de Educación Superior para su estudio.

Artículo 6°. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA INTERVENCIÓN. Una vez recibida la contestación por parte de entidad de educación superior o cerrado el período probatorio, el Consejo Nacional de Educación Superior resolverá sobre la procedencia o no de la intervención expresando –en todos los casos- los fundamentos de la misma. Podrá el Consejo requerir otros informes o actuaciones antes de expedirse sobre la resolución de intervención o disponer el rechazo de la solicitud de intervención, si al tiempo de contestar el traslado la entidad demuestra efectivamente que ha corregido los hechos o irregularidades que fundamentaron o motivaron la solicitud de intervención y que se han adoptado institucionalmente todas las medidas correctivas del caso. Tales situaciones deberán ser acreditadas.

En caso que el Consejo Nacional de Educación Superior resolviera no hacer lugar a la solicitud de intervención, podrá –en todos los casos- formular sugerencias o exigencias de mejoras –académicas y/o administrativas- a la institución afectada para que ésta las implemente con vista al mejoramiento de su gestión, indicando el plazo y las condiciones en que las mismas deben ser satisfechas, conforme lo resuelva el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 7°. COMISIÓN ESPECIAL DE INFORME E INVESTIGACIÓN. Podrá el Consejo Nacional de Educación Superior constituir una “Comisión Especial de Informe e Investigación” integrada por al menos tres (3) miembros o no del Consejo Nacional de Educación Superior, antes de resolver la intervención de la Universidad o Instituto de Educación Superior, la cual tendrá la facultad de estudiar los informes y documentaciones recibidas referentes a la institución afectada y/o constituirse en la entidad a fin de evaluar e investigar las causales invocadas para la intervención.

Esta Comisión elevará un dictamen al Consejo Nacional de Educación Superior, recomendando o no la intervención. La institución afectada deberá admitir a dicha comisión y proporcionar todos los datos que ésta le requiera, para el cual el Consejo Nacional de Educación Superior deberá comunicar por escrito a la entidad afectada. En caso, que la entidad afectada hiciera caso omiso a las atribuciones de la misma, dicha situación será considerada como causal de intervención.-





Artículo 8°. DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN. Admitida la intervención, el Consejo Nacional de Educación Superior designará uno (1) o más interventores quienes tendrán todas las atribuciones indicadas en la Ley 4995/2013, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90° de la citada normativa. El Consejo –en la resolución respectiva establecerá:

- a) La causa o causales que motivan la intervención
- b) Las atribuciones o funciones especiales que debe cumplir el o los interventor/es
- c) La periodicidad del informe de gestión que debe presentar el o los interventor/es
- d) La duración de la gestión de la intervención
- e) Cualquier otra disposición que considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones de la intervención

El interventor o los interventores será/n removido/s inmediatamente por el Consejo Nacional de Educación Superior en caso de incumplimiento o inobservancia de sus funciones. La documentación institucional no podrá ser trasladada fuera de la institución, salvo que la misma se encuentre en riesgo de ser perdida o deteriorada. De todas las actuaciones el o los interventor/es deberá/n guardar secreto profesional.

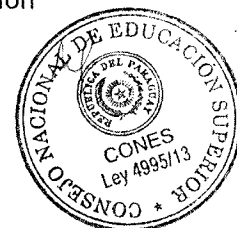
Artículo 9°. REQUISITOS PARA SER INTERVENTOR. Para ser interventor se requiere:

- a) Nacionalidad Paraguaya
- b) Ser de reconocida solvencia intelectual, ética, idoneidad y honestidad
- c) Experiencia docente de un mínimo de 10 (diez) años en entidades de educación superior.

Artículo 10°. DE LOS RECURSOS. Podrá –únicamente- interponerse recurso de reconsideración o aclaratoria contra la resolución de intervención, en escrito debidamente fundado, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución de intervención. El Consejo Nacional de Educación Superior deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre el recurso interpuesto, transcurrido dicho plazo, sin resolución, ésta quedará firme.

Artículo 11°. FUNCIONES DEL INTERVENTOR. Son funciones del interventor:

- a) Hacer cumplir las disposiciones previstas en la Ley 4995/13, y las emanadas del Consejo Nacional de Educación Superior
- b) Presentar, al Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo de quince (15) días hábiles de su designación como interventor un plan de gestión para corregir las causales sobre las cuales se ha dispuesto la intervención, definiendo en su caso los plazos y costos o limitaciones referidas al caso.
- c) Poner en marcha las medidas necesarias para las correcciones académicas, administrativas o económicas que propicien un mejor funcionamiento de la entidad, precautelando los derechos de los miembros de la comunidad educativa y la continuidad de los cursos o carreras que son impartidos;
- d) Velar por el patrimonio de la institución, y los requerimientos académicos;
- e) Realizar las recomendaciones que sean necesarias para poner fin a la intervención.
- f) Hacer cumplir los estatutos o la Ley de creación de la Universidad o Instituto de Educación Superior
- g) Cumplir con todas las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Educación Superior requeridas para el caso.





- h) Solicitar al Consejo Nacional de Educación Superior el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.
- i) Informar –inmediatamente– al Consejo sobre cualquier situación o impedimento que no le permita cumplir con sus funciones.
- j) Sugerir al Consejo Nacional de Educación Superior las exigencias y recomendaciones para poner fin a la intervención, sugiriendo los plazos para el cumplimiento de éstas.

Artículo 12°. DEL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN. La intervención podrá ser levantada en cualquier momento, por el Consejo Nacional de Educación Superior, por expiración del plazo previsto o a instancia del interventor, cuando se considere que han cesado las causales que motivaron la intervención.

Podrá igualmente la institución afectada solicitar al Consejo el levantamiento de la intervención demostrando que se han cumplido las sugerencias formuladas por el Consejo Nacional de Educación Superior o que han cesado las causales que motivaron la intervención. Dicha situación será estudiada por el Consejo, previo informe de la intervención.

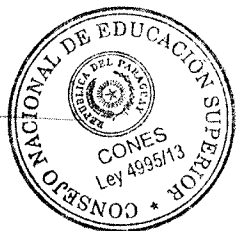
El Consejo Nacional de Educación Superior analizará el levantamiento de la intervención y propondrá a la institución las recomendaciones, condiciones y exigencias, administrativas, económicas o académicas que debe cumplir, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la misma.

En caso de incumplimiento –por parte de la Universidad o Instituto Superior, o cualquier otra entidad sujeta a la Ley 4995/2013, de las exigencias y recomendaciones formuladas por el Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo otorgado, ésta será considerada para los efectos previstos en el artículo 91° de la mencionada normativa.

Artículo 13°. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR REFERIDAS A LA INTERVENCIÓN. La Universidad o Instituto Superior deberá informar –en el plazo establecido– al Consejo Nacional de Educación Superior sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el artículo anterior, caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 4995/2013.-

Artículo 14°. VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Educación Superior. Los aspectos no previstos serán resueltos por el Consejo Nacional de Educación Superior e igualmente se dispondrán sobre las medidas necesarias que fueren más convenientes para el cumplimiento de los fines propuestos y de todos aquellos requisitos establecidos en la Ley N° 4995/13 “De Educación Superior”.-


Dr. Gerardo Gómez
Secretario




Pbro. Dr. Michel Gibaud
Presidente